GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

REPUBLICA DEL PERU

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 733-2014-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Apelación formulado por Yenny Tapia Quispe en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2014-GRA/PR-GGR de fecha 17 de julio del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 203- 2014-GRA/PR-GGR de fecha 17 de julio del 2014 se declaró Improcedente la denuncia en contra de los integrantes de la Comisión encargada de llevar a cabo el proceso de selección de personal en el proceso CAS N° 02-2014-GRA.

Que, lo fundamentos del recurso de apelación se centran en lo siguiente:

a.- Declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional.

b.-La Vulneración de los Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado.

Que, tal como se tiene de la documentación obrante en autos materia del presente, y a lo solicitado por la recurrente en cuanto a que se declare la nulidad de la resolución:

α En primer lugar en cuanto a la nulidad del contrato a que dieron lugar a favor del ganador del concurso don José Carlos Rosas Tume y se proceda a la apertura del proceso administrativo en contra de los integrantes de la Comisión Evaluadora del Proceso Cas N° 02-2014-GRA se debe tener en cuenta los descargos formulados por los integrantes de la referida quienes formularon sus descargos en el sentido que la comisión de concurso definió sus criterios los mismos que fueron aceptados por los concursantes sin objeción alguna, que los criterios se encontraban dentro del marco legal establecido y sujeto al respeto de los derechos constitucionales de los postulantes, así mismo que sus bases fueron oportunamente consensuadas y aceptadas con su participación, por lo tanto al punto 2.1; 2.2 no se ha vulnerado ningún derecho a la apelante ya que se ha respetado el debido procedimiento a los concursantes.

Que, en cuanto al punto 2.3 del recurso, bien es cierto que la recurrente en el acta de resultados finales-provincias obtuvo 58 puntos, por un error de digitación en el tenor de la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2014-GRA/PR-GGR se impregnó la cantidad de 52 puntos, pero resulta que este concurso tuvo un ganador fue el señor José Carlos Rosas Tume, quien obtuvo un puntaje general de 61 puntos. En tal sentido la administración ha actuado bajo el principio de Imparcialidad, el cual determina que: "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

α En segundo lugar, en cuanto a la documentación que obra en autos, fue analizada y merituada en base a ello se emitió el pronunciamiento, en sentido debemos tener en cuenta los escritos de fecha 21 de abril y 03 de mayo del 2014, de la recurrente los cuales merecieron respuesta, es decir no hubo vulneración de sus derechos.

Que, en cuanto al punto 2.4, debemos tener en cuenta el Informe N° 015-2014-GRA/GREA-DGP del 05 mayo de 2014 doña Ira Nibia Luque Guzmán miembro de la Comisión de Selección del Programa de Vida en sus descargos concluye que la queja formulada carece de sustento técnico y por ser

docente lo sabe muy bien, asimismo refiere que la referida profesora presentó su reclamo y este fue atendido tal y como lo hicieron todos los postulantes que querían verificar su nota(...). Es más este despacho con el Oficio N° 165-2014-GRA/ORAJ del 13 de junio del 2014 dirigida a (Ira Nibia Luque Guzmán) se le requirió el documento que acredite que la administrada (Tapia Quispe) había presentado reclamo y que este fue absuelto por la Comisión, tal y como lo afirma en sus descargos, hecho que a la fecha no alcanza.

Que, en cuanto a la violación de sus derechos fundamentales que corroborados estos no se configuran la vulneración, porque al existir un ganador de dicho concurso en realidad es quien obtuvo el mayor puntaje, verbigracia en una convocatoria para la contratación administrativa de servicios en donde ha existido un ganador en tal sentido no ha existido violación de sus derechos.

Que, por último, la administración necesita averiguar y comprobar determinados hechos para poder emitir pronunciamiento y no bajo amenazas ni presión, como se puede verificar del escrito, en ese sentido debemos tomar en cuenta el artículo IV numeral 1.8 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que dice:

"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo(...)".En efecto debemos ceñirnos bajo esos parámetros del respeto mutuo entre administrados y la autoridad administrativa.

Estando al Informe N° 1168-2014-GRA/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; como a lo dispuesto a la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA; de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783/ Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867/Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

- **ARTICULO UNÍCO.- Declarar** Improcedente el recurso de apelación formulado por Yenny Tapia Quispe en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2014-GRA/PR-GGR del 17 de julio del 2014, y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los DIECINUEVE (19) días del mes de SETIEMBRE del Dos Mil Catorce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE